

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA”

EXP 0422-2013

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015, Decretos Distritales N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
2. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
3. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía; así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”
4. Que el artículo 90 del CPACA, el cual establece: “cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO.

1. IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON , con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.774.611 ; o quién haga sus veces.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. Que se realizó visita en atención a una queja al inmueble ubicado en la calle 46 No.12C-17/19 de esta ciudad, por la oficina de control Urbano de esta secretaría, que generó el informe técnico E.P No.0267 de fecha 18 de Julio de 2013, describiendo lo siguiente : “(...) Se realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 46 No.1C2-17/19(IGLESIA CRISTIANA JESUCRISTO ES MI FORTALEZA) con el fin dar respuesta a petición del señor HERNAN MARQUEZ REYES, quién denuncia al establecimiento ubicado en la dirección antes mencionada , manifestando que este ocupa el espacio público sin ninguna clase de permisos.

En esta visita se encontró efectivamente la existencia de una cubierta sobre el espacio público perteneciente a la iglesia cristiana JESUCRISTO ES MI FORTALEZA, la cual ha tomado parte del espacio público para realizar los cultos, ya que han colocado una cubierta elaborada con laminas de asbesto y estructura metálica la cual ocupa un área de 9m X 6.5M: 60.5M2(...)."

2. Posteriormente, mediante auto N° 0505 de Agosto 10 de 2015 se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo en contra de los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON, con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.774.611, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la calle 46 No.1C2-17/19 de esta ciudad.

3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, formulando cargos mediante acto administrativo N° 0335 de Diciembre 01 de 2015, en contra de los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON, con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.774.611, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la calle 46 No.1C2-17/19 de esta ciudad, en sentido de infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la ley 810 de 2003.

4. Mediante auto 0410 de 10 de Septiembre de 2018, se otorga traslado para alegar a los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON, con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

5. Con base a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, el cual estipula que "durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo"; fue proferido por parte de este despacho auto 0564 de 10 de Diciembre de 2018 por medio del cual se ordena a la oficina de espacio público de la SCUPEP la práctica de una visita al inmueble ubicado en la calle 46 No.1C2-17/19, a fin de verificar si en la actualidad persisten las circunstancias que dieron origen a la expedición del informe técnico E.P 0267-13

6. En cumplimiento a lo ordenado mediante auto 0564 de 10 de Diciembre de 2018, fue efectuada visita técnica al predio objeto de la presente investigación sancionatoria, el día 13 de Marzo de 2019; la cual consta en acta de visita OEP 0208-19; donde se pudo observar que la estructura metálica con cubierta de láminas de asbesto ubicada en el espacio público, a la que hace referencia este expediente, aún persiste en igual dimension a la expuesta en dicho expediente "60.5M2", obstruyendo así el andén peatonal.

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico E.P. No. 0267 - 13 de fecha 18 de julio de 2013, suscrito por la Oficina de Espacio público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matrícula 040-129635 expedido por el VUR
- ✓ Alineamiento No.A-12371 expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, oficina de alineamiento, correspondiente al inmueble objeto de la investigación.
- ✓ Impresión de la relación del registro que lleva el ministerio del interior de las asociaciones religiosas, en donde figura la IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON, con personería jurídica reconocida

- mediante resolución 3167 del 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, identificado con cédula 8.774.611
- ✓ Recibo de cartera en relación con el predio correspondiente a la dirección Calle 46 No.1C2-17/19 de esta ciudad
 - ✓ Informe de Acta de visita técnica No. OEP 0208-19 de 13 de Marzo de 2019.

V. NORMAS INCUMPLIDAS Y QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACIÓN.

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas de una parte en el artículo 2.2.6.1.1.12 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

“Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 8 10 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

La presente norma esta soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 2 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

- 2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta*

autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado en contra de los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON , con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO, por la comisión de infracciones urbanísticas consistentes en intervenir el espacio publico sin la autorización de la autoridad competente en un área de 60.5 M2 , el cual se encuentra fundamentado en la visita realizada por funcionarios de la Oficina de Espacio Público de esta secretaría el día 18 de julio de 2013 en la cual se constató que en el predio al predio ubicado en la calle 46 No.1C2-17/19(IGLESIA CRISTIANA JESUCRISTO ES MI FORTALEZA de esta ciudad se presenta intervención en el espacio publico mas concretamente en zonas de antejardín y municipal , hechos que fueron consignados en el informe técnico E.P No.0267-2013.

Ahora bien conviene señalar respecto de la identificación del predio objeto de la presente investigación sancionatoria que la nomenclatura obrante en la base de datos del Instituto Agustín Codazzi , corresponde a la Calle 46 No.1C2-17 que tiene correspondencia exacta con la registrada para efectos de recaudo del impuesto predial , pero la dirección que aparece físicamente en terreno corresponde a la Calle 46 No.1C2-19 .De igual manera se advierte que tanto en la base de datos del IGAC como en recibo de impuesto predial referente a este predio se referencia como Folio de Matrícula inmobiliaria el número 040-129635. Así mismo ,verificado el sistema de ventanilla único de registro (VUR) ; se tiene que con el folio de matrícula inmobiliario referenciado aparece referenciada como dirección del predio la anterior nomenclatura Carrera 2C-145B3-A-03 URBANIZACION CIUDADELA 20 DE JULIO pero existe correspondencia exacta en el número de referencia catastral consignada tanto en la base de Datos del IGAC y el recibo del impuesto predial como en el certificado expedido por el VUR (010708820006000) por lo que no existe duda alguna de la identidad física y legal de dichas nomenclaturas , es decir que se trata del mismo predio.

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con intervenir áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin la respectiva licencia.

Respecto al cargo relacionado, el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que “...Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia...”

Así mismo el numeral segundo del artículo 2.2.6.1.1.13 del decreto 1077 de 2015 dispone que “(...) 2.Licencia de intervención del espacio publico . Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio publico .Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio publico para :

- a. *La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de Telecomunicaciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la ley 142 de 1994 o la norma que lo condicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen”.

Es así como de conformidad a lo consignado en el Informe Técnico E.P. No. 0267 – 13 de 18 de julio de 2013, se constató que en el predio ubicado en la Calle 46 No. 1C2-17/19 se encontró ocupación del espacio público mediante una cubierta elaborada con laminas de asbesto y estructura metálica la cual ocupa un área de 9m X 6.5M: 60.5M2(...)., sin el respectivo permiso, lo cual se puede corroborar con el certificado de alineamiento expedido por la Secretaría de Planeación.

Que este Despacho procedió a verificar la base de datos de licencias urbanísticas reportadas por las curadurías urbanas de esta ciudad a esta secretaría sin que exista registro respecto a que se haya iniciado trámite o se haya expedido resolución por medio de la cual se concede licencia de ocupación al espacio público, sin que el infractor en el presente caso hayan presentado pruebas por medio de las cuales contradijeran los cargos y pruebas recaudadas por este Despacho.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 516 del POT, al referirse a las prohibiciones en los antejardines, indica:

“Artículo 516. PROHIBICIONES. En ningún caso se podrá desarrollar las siguientes acciones en los antejardines:

- 1. No se permitirán estacionamientos sobre la zona de antejardín.*
 - 2. No se permitirá cubrir o techar la zona de antejardín.*
 - 3. No se permiten construcciones de control de accesos a las edificaciones o porterías.*
 - 4. No está permitido la construcción de piscinas, módulos de ventas estanterías de exhibiciones, vitrinas, refrigeradores, hornos, asadores o similares.*
 - 5. No se permite la ocupación con mercancías para la exhibición, el almacenamiento de productos o mercancías, o actividad de cargue y descargue.*
 - 6. No está permitida instalación de antenas de comunicaciones.*
 - 7. No se permite la instalación de medidores de servicios públicos los cuales deben estar sobre las fachadas de la edificación.*
 - 8. No se permite la instalación de altavoces, parlantes, y la utilización de sonido de cualquier tipo.*
- Parágrafo. En aquellas zonas en las que el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. Para ello, la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente y/o restituyan el antejardín y espacio público.*

Es decir, que en el antejardín del inmueble objeto de estudio, según el POT, no se permite cubrir o techar dicha zona, hecho que fue encontrado en el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 1C2 –17/ 19, de esta

ciudad, configurándose, por ende la infracción correspondiente a intervenir áreas que formen parte del espacio público.

Cabe resaltar de igual manera que se pudo constatar la persistencia de la conducta infractora en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria ; mediante visita técnica que consta en el acta de visita OEP 0208-19 de 13 de Marzo de 2019 ; donde se pudo observar que la estructura metálica con cubierta de láminas de asbesto ubicada en el espacio publico , a la que hace referencia este expediente , aún persiste en igual dimension a la expuesta en dicho expediente "60.5M2", obstruyendo así el andén peatonal.

De acuerdo a lo anterior, esta Secretaria; en virtud del carácter de *ultima ratio* propia del derecho sancionatorio, si bien no se procederá a imponer sanción urbanística((salvo las que se deriven por la renuencia al cumplimiento de la orden administrativa a expedirse),en su defecto proferirá orden administrativa tendiente a lograr el cumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial para que en consecuencia se proceda a demoler la cubierta elaborada con laminas de asbesto y estructura metálica la cual ocupa un área de 9m X 6.5M: 60.5M2, encontrada en el inmueble ubicado en la Calle 46 No. 1C2 -17/ 19 ;de esta ciudad.

SANCIONES PROCEDENTES

La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 90, señala: Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la multa procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Valor SMLV:	\$828.116
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas por cada día de incumplimiento a lo ordenado en el presente acto. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
Sanción Mínima	\$ 828.116
Sanción Máxima	\$ 414.058.000

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON , con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009, representada legalmente por el señor DAVID RICARDO REYES CASTRO , en su calidad de propietaria del predio correspondiente a la dirección calle 46 No.1C2-17/19(FMI 040-129635) de esta ciudad , para que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo , proceda a dar cumplimiento y en

consecuencia proceda a adecuarse a la norma en lo referente a la demolición de la cubierta elaborada con laminas de asbesto y estructura metálica la cual ocupa un área de 9m X 6.5M: 60.5M2, para que de esta manera se adecue así a los requisitos establecidos en el POT en cuento a la intervención del espacio público sin licencia. Si vencido este plazo no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto a lo ordenado se procederá por parte de la oficina de espacio publico de la Secretaría Distrital de control Urbano y Espacio publico a la demolición de la cubierta elaborada con laminas de asbesto y estructura metálica la cual ocupa un área de 9m X 6.5M: 60.5M2; en el predio correspondiente a la dirección calle 46 No.1C2-17/19(FMI 040-129635) ;de esta ciudad, a costa de las propietaria en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, se procederá a lo dispuesto en el artículo 90 (Ley 1437 de 2011). Que dice: cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

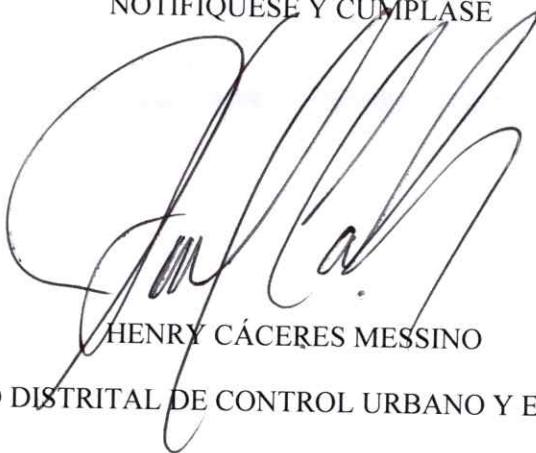
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente resolución a los señores IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON , con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009 IGLESIA EVANGELICA DE BOSTON , con personería jurídica reconocida mediante resolución 3167 de 06 de Octubre de 2009 conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

31 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano Zapata.
Proyectó: J.RAMÍREZ